

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 383

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº 6 Y 1 - En mayoría sobre Asunto
Nº 341/92 (Proyecto de Ley modificando la Ley Territorial Nº 310).

Entró en la Sesión 01 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión Obs. 4 días - Ley Sanc. 29/10/92 - Ley Provincial Nº 41 - Dto. Nº 1928/92.
Nº:

Com. Of. Nº 202/92.

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/ASUNTO N° 341/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
29-09-92
MESA DE ENTRADA
N° 303 HS. 1130 FIRMA *[Firma]*

DICTAMEN DE COMISION 6 Y 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo y N° 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; han considerado el Proyecto de Ley modificando el artículo 15° de la Ley Territorial 310, y en Mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción, según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 22 de Septiembre de 1992.-

[Firmas manuscritas: Juan, UB, y otras]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



S/Asunto Nro. 341/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- MODIFICASE el artículo 15º de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 15º.- Las Faltas Municipales serán sancionadas con penas de multa e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerán a través de las ordenanzas respectivas".

ARTICULO 2º.- MODIFICASE el artículo 51º de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 51º.- El Juez de Faltas podrá disponer el comparendo del imputado y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho".

ARTICULO 3º.- MODIFICASE el artículo 65º de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 65.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de los bienes de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias en el Código Procesal Civil y Comercial vigente".

ARTICULO 4º.- DEROGANSE los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley Territorial 310.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firmas manuscritas]

Abogado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



S/ASUNTO Nº 341/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 21 de Setiembre de 1992.-

Unos
AB.
Guarinos
Francisco



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nro. 341/92

MARTINELLI, Demetrio
GOMEZ, Alberto
PIZARRO. Osvaldo
MALDONADO, Miriam
FADUL, Liliana
RABASSA, Jorge



REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 341

PERIODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F., PROY. DE LEY MODIFICANDE

EL ART. 15 DE LA LEY Nº 310.-

Entró en la sesión de: 10/9/92

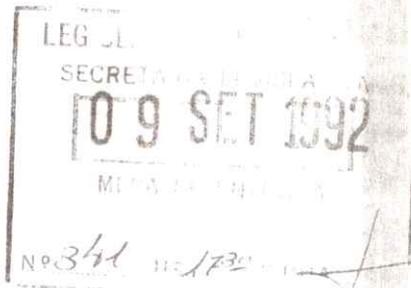
COMISION Nº 6-1

Orden del Día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:-

La Ley de Provincialización de Tierra del Fuego establece en su artículo 14 que permanecerán en vigencia en el nuevo estado, las normas del ex-territorio que no fueran derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia, la ley No. 23.775 o las leyes que dicte la Legislatura Provincial.

En la Sección Cuarta de la Constitución Provincial, denominada "GARANTIAS", y bajo el subtítulo "PRIVACION DE LA LIBERTAD", el artículo 37 dice en lo pertinente: "... Salvo en caso de flagrancia, en que podrá ser detenido por cualquier persona, nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley...".

De lo expresado se desprende que la privación de la libertad de cualquier persona en el ámbito provincial deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Orden escrita y fundada de autoridad **JUDICIAL** competente previa;
- 2.- Existencia de suficientes elementos de convicción de participación del imputado de participación en un hecho **ILICITO**; y
- 3.- Que la medida sea **INDISPENSABLE** para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

Los tres requisitos deben estar reunidos cada vez que se proceda a privar de su libertad a cualquier persona.

La Constitución modifica o deroga, por imperio del artículo 14 de la ley 23.775, a cualquier norma del ex-territorio que se oponga a ella. De allí que la Ley Territorial 310 resulte automáticamente inaplicable en los preceptos que se oponen a la Ley Suprema Provincial, refiriéndonos específicamente a aquéllos que autorizaban a los jueces de faltas a aplicar pena de arresto a infractores o contraventores de normas municipales. Ello es así por cuanto los jueces de faltas **NO SON AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES** ni las infracciones a normas municipales configuran **ILICITOS** en el concepto constitucional.

Sin embargo, la Justicia de Faltas de Ushuaia ha continuado aplicando las normas legales modificadas o derogadas por la Constitución, sometiendo a pena de arresto a infractores en determinados supuestos.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

De tal forma, y teniendo en cuenta que la gravedad de la sanción no tolera una discusión judicial, es que entendemos necesario modificar o derogar expresamente los artículos de la Ley Territorial 310 que se oponen a la Constitución Provincial. Por ello, pedimos de nuestros pares la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARTA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

CECILIA FAGNANO SANTOS, D.

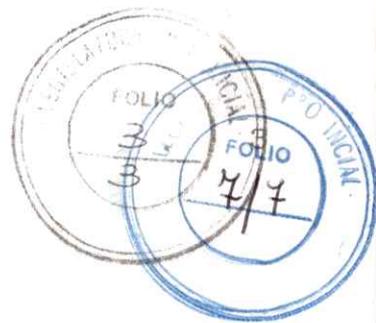
ENRIQUE PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- MODIFICASE el artículo 15 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"Artículo 15.- Las faltas municipales serán sancionadas con penas de multa e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerán a través de las ordenanzas respectivas"**.

Artículo 2.- MODIFICASE el artículo 51 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"Artículo 51.- El Juez de Faltas podrá disponer el comparendo del imputado y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho"**.

Artículo 3.- MODIFICASE el artículo 65 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"Artículo 65.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias en el Código Procesal Civil y Comercial vigente"**.

Artículo 4.- DEROGANSE los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Territorial 310.-

Artículo 5.- De forma.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

Roberto Santos

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA
Legisladora